

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00339-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MONICA TATIANA POLANIA LONDOÑO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTRO
Interlocutorio: 110

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver la petición presentada por la apoderada de la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, a través de la cual solicita se tenga a esta entidad como sucesor procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016.

Para resolver la solicitud es necesario traer a colación el artículo 66 del Decreto 1429 de 2016, así:

*“Artículo 66. **Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)”

De conformidad a la norma transcrita y tal como lo indica la apoderada judicial en su escrito, a partir de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud- ADRES¹, se suprime la Dirección Administradora de Fondos de la Protección Social- DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, por tanto los procesos judiciales en los que éste haga parte serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES², razón por la cual se tendrá como sucesor procesal de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA al ADRES y en consecuencia dicha entidad asumirá el proceso en el estado en que se encuentra a la fecha.

Ahora bien, atendiendo el poder allegado el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería a la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO como apoderada del ADRES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

De otro lado, con solicitud que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita se notifique al curador ad-litem designado para el señor EDINSON LOSADA, solicitud que sería del caso acceder sino fuera porque no se ha surtido de forma fehaciente el emplazamiento, pues no se ha realizado la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, situación que operaba para el momento en que se profirió el auto que ordenó el emplazamiento (13 de febrero de 2019), así como tampoco se ha incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, a fin de dar impulso al presente asunto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión del señor EDINSON LOZADA NUÑEZ, en el registro nacional de personas emplazadas, efectuado lo anterior y transcurrido el término de quince (15) días, líbrese el oficio al curador designado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 y T.P. No. 237.626 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

¹ Circular No. 001 del 31 de julio de 2017. (...) I. **SUPRESION DEL FOSYGA, DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL.** En virtud de la entrada en funcionamiento del ADRES, a partir del 1º de agosto de 2017 se suprime el FOSYGA y en consecuencia también la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social –DAFPS de este Ministerio (...)

² Art. 26 Decreto 1429 de 2016. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencias que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

TERCERO: POR secretaria realícese los trámites a efectos de incluir al señor EDINSON LOZADA NUÑEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior y transcurrido el término de publicación en dicho registro, líbrese oficio al curador designado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0511c059a5276933a55d70ceb94036af254ef5b09eb8fd94ed160b90529e0f7**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
Demandante: SARA RITA SALINAS PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00143-00.

Teniendo en cuenta que tanto la parte activa como pasiva, dando cumplimiento al requerimiento que se hiciera mediante auto del 30 de marzo, informan las cuentas en donde se deben realizar los pagos ordenados, allegando las respectivas certificaciones bancarias en donde se constata la titularidad de las mismas, se ordena que por secretaria se realice los trámites pertinentes para materializar el pago de los títulos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta de los títulos indicados en el auto que antecede (auto del 30 de marzo de 2022) y que corresponde a remanentes, en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7.

SEGUNDO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta del título judicial por valor de \$33.356.408,00, en la cuenta de ahorros No. 14734910806 de Bancolombia cuyo titular es el doctor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ titular de la cédula de ciudadanía N°. 1.080.181.228.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d86246da32fc0ff94ac9783672f5e0b34149599981e346c1f894409cb48733**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	18-01-31-05-001-2016-00837-00

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud elevada por la doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, apoderada del demandado, quien requiere la devolución de los títulos judiciales que reposan en el sub-lite a favor de su prohijado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago desde el año 2020.

Sería del caso desatender por improcedente la petición, pues esta judicatura con auto del 06 de julio de 2021 resolvió una solicitud similar, no obstante, teniendo en cuenta que el título a devolver supera los 15 SMLMV es necesario que éste se realice bajo la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11731 y Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en consecuencia se ordena a la secretaria reversar la orden de pago realizada el pasado 27 de enero de 2020 mediante oficio No. 2020000001, asimismo se requerirá a la entidad ejecutada para que informe la cuenta bancaria en donde se deba consignar el título judicial No. 475030000321187, para ello es necesario que se aporte la respectiva certificación bancaria en donde se relacione el tipo de cuenta, el número y el nombre del titular.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REVERSAR la orden de pago realizada el 27 de enero de 2020 mediante oficio No. 2020000001. Por secretaria realícese los trámites pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada a fin de que informe la cuenta bancaria en donde se debe materializar la devolución del título judicial No. 475030000321187 por valor de \$91.535.113,00, para ello se deberá aportar certificación bancaria en donde se indique el tipo de cuenta, el número y la titularidad.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9edbe46fdf26a2cdfc16d2b1edd124d937dafa675704f86550b397ed75533**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ERIKA DEL PILAR JARA JIMENEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00471-00
INTERLOCUTORIO	108

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, solicitud de la que previamente se corrió traslado a las partes, mediante auto del 25 de marzo hogaño, teniendo en cuenta que la transacción aportada fue suscrita con sólo una de las entidades demandadas; término que venció el 31 de marzo pasado tal como se observa en la constancia secretarial que reposa en el pdf. 82 del expediente digital.

Dentro del término de traslado sólo se pronunció la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su apoderado judicial, coadyuva la petición siempre y cuando no sea condenada a costas, decisión que fue tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión virtual del 11 de febrero de 2022.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que en el término de traslado sólo se pronunció la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien coadyuva la petición, y el resto de los demandados guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo

312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre la apoderada de la demandante doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO y la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de59c470a1d7ceb72f80aad7dd355cd69777850d8d66d3dbfdfdebfc773d0aa**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NYDIA PERDOMO HUILA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00272-00
INTERLOCUTORIO	109

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, solicitud de la que previamente se corrió traslado a las partes, mediante auto del 25 de marzo hogaño, teniendo en cuenta que la transacción aportada fue suscrita con sólo una de las entidades demandadas; término que venció el 31 de marzo pasado tal como se observa en la constancia secretarial que reposa en el pdf. 23 del expediente digital. Dentro del término de traslado ninguna entidad realizó pronunciamiento.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que en el término de traslado el resto de los demandados guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre la apoderada de la demandante doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO y la demandada SALUDCOOP CLINICA

SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a0f3892b9bc2b49c40b61c2054d872fdec18f41c5e6b183b8eca0b8eba50a**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00063-00.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MANUEL BONILLA VALENZUELA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Interlocutorio No. 111

Seria del caso decidir respecto a la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, mediante correo del 14 de marzo, la apoderada judicial del demandante presente escrito de retiro de la demanda, por lo que el Juzgado dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 92 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud, toda vez que la norma en comento establece que la demanda podrá ser retirada siempre y cuando no se haya notificado, situación que se presenta en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda deprecado por la apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d4a25b069ff09efe6cfbf8df4e77771e787a05433ee9a077ec2872acfea44**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**